

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dimine de las trémulas; lo de instancia ordinaria previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inscripción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Febrero)

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se procederá el día 1.º de Enero de cada año, á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar á cabo las operaciones del censo se constituirán las Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil. Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero Agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por parrilla, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residen en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: primer Teniente Alcalde, Regidor Sindico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por parrilla y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atendrán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las

oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1902.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Instrucciones para llevar á efecto el censo á estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas, en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llevarlas, serán los dependientes acaudalados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones es peciales para el cometido que se les confia.

Art. 3.º Los Alcaldes-Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas o-reculadas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vacunos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destina por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que facilitan.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuere ó categoría, puede excusarse de recibir la hoja de inscripción que lo sea presentada por los Delegados del Municipio, ó devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar, por quien fuere autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger

las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consignó, aunque acci-dentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el arcasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurren en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría Caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirá su grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescripto por los artículos 3.º, 4.º, 280, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignaron.

Tercero. Es de esperar que para

el mejor desempeño de esta servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas municipales

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde.

VOCALES

Primer Teniente Alcalde. Regidor Sindico. Delegado de Veterinaria. Dos propietarios por parrilla. El Secretario del Ayuntamiento. Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.º Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que presentará de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.º El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.º Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndose de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y las facilidades por los Alcaldes de barrio ó Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destina por sus dueños ó propietarios, anotándose en todo al arcasillado de las impresos circulados.

4.º Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interesa, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.º Los antecedentes estadísticos

cos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha a más de treinta días, a partir del día que empiece la inscripción.

6.º Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.º Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al ensillado de las hojas estadísticas.

8.º Las altas y bajas deberán hacerse constar con precisión de la relación firmada por los dueños o apoderados cuyo modelo se acompaña.

9.º Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al tanto de los dueños de caballerías el punto conveniente de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, descurrido este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se aseguraran del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

PRESIDENTE

Gobernador civil.

VOCALES

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por provincia.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicará á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.º El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística,

sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para su facilitación en los trabajos.

2.º Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por los mismos les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente de la Junta de la Cría Caballar.

3.º Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.º Se llevará al mismo un libro registro ajustado al ensillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.º El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el facultado más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo extender á las personalidades que forman la Junta provincial, como así mismo á sus Gobiernos locales en general, la importancia que para la Cría Caballar y el Ejército son los trabajos beneficiosos á todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.º El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en algunas localidades, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares

1.º El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el presidente nato de la Junta provincial.

2.º Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particular que directamente se les comunican por la Junta de la Cría Caballar.

3.º Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las

instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.º Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si *estuvieren á su alcance*, por lo demás, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.º Además de la comunicación oficial que como delegado de la Junta provincial y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar sus compatibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.º Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.º Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeña depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.º El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo más importante que para la Cría Caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, localizar en los individuos que la componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.º En las sandas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de los peritos ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

REAL ORDEN

En la Gaceta correspondiente al día 15 del actual aparece la que, copiada á la letra, dice:

«Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el sistema de pagos del Ministerio de primera enseñanza, en virtud de la ley de Presupuestos para 1902, fecha 31 de Diciembre de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Real Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública exigirán de los Habilitados del Magisterio de primera enseñanza que, al propio tiempo de formalizar las nóminas á que se refieren los Reales ordenes de 17 de Enero último y 7 del actual, entreguen en las Secretarías copia exacta de dichas nóminas, conforme al modelo circulado por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, incluyendo á conti-

nación del 120 por 100 para el Tesoro, tres cuatros más para los descuentos del 330 por 100 y vacantes del personal correspondientes á derechos pasivos.

Estas nóminas, visadas por las Juntas provinciales, serán remitidas á la Junta Central de Derechos pasivos antes del día 23 de cada mes. Las Juntas provinciales serán responsables de las omisiones que contengan dichas nóminas.

2.º Las cantidades pertenecientes á Derechos pasivos, ingresadas en el Banco de España por los Habilitados de los partidos judiciales, se depositarán nuevamente en la cuenta corriente de la Junta provincial de Instrucción pública, cuenta de Derechos pasivos. Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados realicen el ingreso de los descuentos para Derechos pasivos, inmediatamente después de que hayan hecho efectivos los habrumentos expedidos á su favor por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Los Habilitados comunicarán de oficio á la Junta provincial respectiva haber realizado el ingreso de los referidos descuentos, á indicación la fecha y el número del resguardo expedido por la sucursal del Banco de España que justifique la entrega de dichas cantidades.

3.º Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de haber sido ingresados en su cuenta corriente los descuentos para Derechos pasivos, les remitirán á la Junta Central por medio de cheques comensurativos de transferencia.

Para evitar la multiplicidad de operaciones en la remisión y extensión de estos cheques, las Juntas provinciales procurarán renunciar en cada una el mayor número posible de partidos judiciales; pero sin esperar al total ingreso de los descuentos de todos los Habilitados de la provincia.

Al verificar el envío de cheques se acompañará una relación detallada por partidos judiciales del importe que cada uno haya ingresado, cuya suma total será precisamente la que represente el cheque ó cheques que se remitan.

4.º Las alteraciones ocurridas en el personal desde la fecha en que formalicen las nóminas se hasta aquella en que se cierran definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Enero último y orden de la Ordenación de pagos de este Ministerio, fecha 12 del actual, que motivan ingresos para la Junta Central de Derechos pasivos, se justificarán por relaciones certificadas de las Juntas provinciales de Instrucción pública, indicando, por partidos judiciales y Ayuntamientos, las Escuelas que hubieren sufrido alteración en dicho período y los descuentos correspondientes á la Junta Central.

5.º Las Juntas provinciales continuarán rindiendo sus cuentas de Derechos pasivos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y siguientes del Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900, en bien con la modificación de que en lo sucesivo, y á partir del 1.º de Enero del corriente año, la cuenta de cantidades devengadas comprenderá únicamente los descuentos de las Escuelas de Patronato y de Beneficencia, los correspondientes á los Secretarios de las Jun-

tas provinciales que estén comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1896, y las cantidades que, como donativos ó por cualquier otro concepto, ingresen las Corporaciones y particulares con destino al fondo de Derechos pasivos.

6.º A la cuenta de cantidades devengadas se unirá trimestralmente una certificación resumida enviada por el Presidente de cada Junta provincial, en que figuren por partidos judiciales las cantidades ingresadas durante el trimestre por los H. bilitados de las mismas, y el número é importe de los cheques nominativos transferidos á favor de

la Junta Central. La suma total de ambos conceptos será necesariamente igual, y en ellas deberán comprenderse los descuentos á que se refiera la disposición 4.ª de este Real orden.

7.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la regla anterior las provincias *Vascongadas* y *Navarra*, las cuales seguirán rigiéndose como hasta aquí, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto fecha 2 de Octubre de 1900.

8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública formarán trimestralmente y unirán á la cuenta de cantidades devengadas una rela-

ción general de las cantidades pendientes de ingreso el último día de cada trimestre, á cuyo efecto consignará mensualmente el importe de los débitos, cantidades cobradas durante los tres meses transcurridos, é importe líquido que resulte pendiente en dicho último día.

Las cantidades que ingresen los Ayuntamientos, ó en sus *Habilitados* respectivos, por cuenta de los débitos al Magisterio público, figurarán en la cuenta de metálico bajo el epígrafe *extramagisterial*, debiendo entenderse como tales las que resulten á su favor en 31 de Diciembre de 1901.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1902.—*C. de Romanones.*

Lo que se inserta en esta periódico oficial para conocimiento de los Sres. *Habilitados* de los Maestros, encargándoles el más exacto cumplimiento de sus mismas obligaciones que les impone la *promisoria* Real orden.

León 16 de Febrero de 1902.

El Gobernador-Presidente,
Alfredo García Bernarda
El Secretario,
Manuel Capelo

MINAS

CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES DE REGISTRO

En cumplimiento del art. 64, párrafo 3.º de la vigente ley del ramo, vengo en admitir la renuncia de los registros mineros que se indican en la siguiente relación, presentadas por sus registradores, declarando francos y registrables los terrenos designados:

MINAS	Número del expediente	TÉRMINO	AYUNTAMIENTO	REGISTRADOR	Hectáreas
María Josefa.....	2.082	Yeres.....	Puerta Domingo Flórez.....	D. Gregorio Gutiérrez.....	48
Novena Victoria.....	2.266	Criera.....	Sobrado.....	• Secundino Victoria.....	40
La Poela.....	2.587	Otero y Viñayo.....	Vegamián.....	• Zoilo Zarza.....	12
Margarita.....	2.838	Otero y Vegamián.....	Vegamián.....	• Primo Díez.....	34
Manolita.....	2.711	Adrados y otros.....	Boñar.....	• Juan José Díez.....	91
Ampliación á Manolita.....	2.774	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26
2.º Ampliación á Manolita.....	2.810	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18
Los Tres Amigos.....	2.849	Boñar y otros.....	Idem.....	D. Felipe Díez.....	60
Sinda.....	2.936	Aviados y Correcillas.....	Valdepiñazo.....	• Dionisio González.....	21
Sociedad.....	2.928	Cunaco.....	Charmoso.....	• Genaro Fernández.....	64
Crisanta.....	2.971	Tregor de Abria.....	Pulgaro de la Ribera.....	• Nicasio Prieto.....	20

León 21 de Febrero de 1902.—El Gobernador interino, *Juan Bautista Oria y Ruiz*

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber á los interesados que el Sr. Gobernador civil ha declarado sin curso y fecundados los expedientes de registro que se citan á continuación, por tener defectos que los invalidan.

Número del expediente	MINAS	TÉRMINO	AYUNTAMIENTO	INTERESADO	Hectáreas
2.131	Vizcaya.....	Reyero.....	Reyero.....	D. Joaquín María de Bustamante.....	16
2.132	Pepito.....	Palude.....	Idem.....	Idem.....	18
2.235	San Feliz.....	Horouza.....	Vegamián.....	D. Pedro Fernández.....	18

León 21 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

La *Gaceta de Madrid* del día 8 del mes actual publica el Real decreto fecha 7 del mismo mes, sobre creación de campos de experiencia y de demostración agrícola, cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Se crearán campos de experiencia y de demostración agrícola en el número que consistan los recursos que para este servicio figuren en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones de carácter agrícola se comprometan á poner y mantener á disposición del Estado los terrenos que se consideren necesarios, detidos del local indispensable para los instrumentos agrícolas, semillas, abonos y atenciones propias del servicio y el sostenimiento de un guarda para la custodia del establecimiento, que estará bajo la dependencia del Ingeniero encargado del mismo.

Art. 2.º La superficie necesaria para estos campos será por lo menos

de una hectárea para las de demostración, y de 20 áras para las de experiencias.

Art. 3.º El Ingeniero del Servicio agrónomo informará respecto á las condiciones de los terrenos ofrecidos, eligiendo los que los reúnan mejores para el objeto, formulando después los planes de experiencias y cultivos más convenientes, y sus presupuestos de instalación y de sostenimiento. Dichos proyectos serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Junta Consultiva agrónómica.

Art. 4.º El presupuesto de instalación se fijará teniendo en cuenta el material agrícola existente á cargo del Servicio agrónomo provincial ó de los establecimientos que puedan suministrarlo, completándose con el que se adquiera como indispensable.

Art. 5.º Los gastos de entretenimiento se calcularán para cada año, no debiendo en ningún caso exceder su importe de 2.000 pesetas.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de estos establecimientos agrícolas darán cuenta trimestralmente á la Dirección de Agricultura, In-

dustria y Comercio del estado de los trabajos, remitiendo á aquélla el 1.º de Noviembre de cada año, una Memoria de los resultados obtenidos y de la inversión del presupuesto aprobado, con las observaciones y modificaciones que á su juicio, deban adoptarse en el plan seguido.

Art. 7.º Los productos que se obtengan en estos campos se distribuirán en pequeños lotes entre los agricultores que lo soliciten para experimentarlas en sus propiedades que cultiven, bajo las condiciones que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio determine.

Art. 8.º Los campos existentes creados en virtud del Real decreto de 28 de Junio de 1900, continuarán en la misma forma hasta terminar el año actual, rigiendo después las que dispone el presente decreto para todos los campos de experiencias y de demostración dependientes del Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Todas las dudas que suscite la aplicación de este decreto se resolverán por la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta Consultiva agrónómica.

Quedan derogadas todas las dis-

posiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Lo que publicamos en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones indicadas en el art. 1.º, y puedan solicitar del Ministerio de Agricultura la instalación de estos campos, teniendo en cuenta los beneficios resultantes que pueden reportar á la clase laboradora tales establecimientos de enseñanza; cuyos instancias se remitirán al Gobernador Jefe del Servicio Agrónómico de esta provincia, para cursarlas esta Dependencia al referido Ministerio.

León 19 de Febrero de 1902.—El Ayudante Jefe interino, *Daniel García Llerena*.

AYUNTAMIENTOS

Don Celestino Díez Velasco, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Torcuo.

Hago saber: Que esta Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 16 del corriente acordó, entre otros particulares, el siguiente:

«Que transcurrida con exceso el plazo para la admisión de solicitudes á la plaza de Médico de beneficencia de este Municipio, sin que se haya

presentado ninguna de aquellas, se anuncia nuevamente dicha plaza con la dotación anual de quinientas pesetas, que figuran en presupuesto, en vez de las 250 con que figuró en el primer anuncio. Los aspirantes a dicha plaza, licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán en el plazo de treinta días ante este Ayuntamiento sus solicitudes y título respectivo. Será compatible el servicio benéfico sanitario que conforma el reglamento desempeñe en el Municipio con residencia fija en su capital, con el ejercicio de su profesión extensiva á los demas vecinos con quienes concierda sus iguales.

Lo que se anuncia al público á los fines procedentes.

Torero y Febrero 17 de 1902.—Celestino Díez.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este Municipio, se anuncia al público para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial, puedan los que deseen presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, debiendo acompañar á las mismas copias de sus títulos y hojas de méritos y servicios.

El agregado con la plaza, que habrá de ser licenciado en Medicina y Cirugía, tiene obligación de fijar su residencia en uno de los pueblos del Municipio, y percibirá la dotación anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 120 familias pobres de los 679 vecinos de que consta el Municipio, pudiendo contratar iguales con los restantes.

El contrato se efectuará por cuatro años, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Soto de la Vega 18 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Divisio Puertes.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Leonardo Remán Falagá, de 17 años, soltero, natural de Villazanta y domiciliado en Castrolerra de la Valderrama, hijo de Atencio y Vicenta, el cual es alto, delgado, color blanco, sin barba, vestido de paño machón, se ruega á las autoridades averiguen su paradero ordenen su detención y lo pongan á disposición de esta Alcaldía.

Riego de la Vega 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pablo del Río

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Terminado el reparto de arbitrio extraordinario sobre las loñas, formado por la Junta municipal respectiva de este Ayuntamiento, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones de que se crean asistidos.

Santiago Millas 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Cayetano Fernández

Asimismo terminado también el reparto de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1902, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo con el fin de que sea examinado y produzcan las reclamaciones de que se crean asistidos.

Santiago Millas 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Cayetano Fernández

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que vieran convenientes; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Gordoncillo 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gabriel Alonso.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Folgoso de la Ribera 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Eugenio Palacio.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el presente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á fin de que los que se crean perjudicados puedan entablar las oportunas reclamaciones.

Vegacervera 18 de Febrero 1902.—El Alcalde, Evencio Prieto-Castaño.

Alcaldía constitucional de Balboa

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1902, desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan formular sus reclamaciones si se crean perjudicados; pasados los cuales no serán admitidas.

Balboa y Febrero 16 de 1902.—El Alcalde, Luis Gómez.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del recemplazo actual los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente á fin de que el primer domingo del próximo mes de Marzo, y hora de las ocho de la mañana, en que habrá de tener lugar la clasificación y declaración de soldados, comparezcan en esta sala consistorial, al objeto de exponer cuanto á su derecho convingan; en la inteligencia que de no verificarse, sufrirán los consignados perjuicios.

Manos que se citan
Manuel Bisnata Rodríguez, hijo de Juan y Agustina.

Antonio Graña Pérez, hijo de Francisco y Esperanza.
Daniel García Blanco, hijo de Balduino y Camila.
Eleuterio del Puerto García, hijo de Bazarro y Vicenta.
Antonio Ariza, hijo de Marucia.
Volteriano Vega Rodríguez, hijo de Pedro y Dolores.
Bercardino Valcarlos Rodríguez, hijo de José y Rosa.
Fortunato Expósito.
Cacabelos 18 de Febrero de 1902.—Domingo Ferrer.

Alcaldía constitucional de Vallecillo

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma pueden presentar durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia en la Secretaría de este Municipio sus instancias documentadas.

Vallecillo 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Alcaldía constitucional de Canulejas

Están formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, reducidas por el Depositario y Alcalde respectivo, correspondientes al ejercicio de 1900, las cuales se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos deseen verlas y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término no serán oídas.

Canulejas 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Froilán Mata.

Alcaldía constitucional de Congosto

Se halla expuesto al público, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales formado para el año corriente durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones los interesados.

Congosto 15 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Lucas González.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del recemplazo actual el mozo Rubustiano Alvarez Bercianos, natural de este Municipio, hijo de José y de Juana, cuyo paradero se ignora, se le cita para que el día 2 de Marzo próximo, y hora de las diez, comparezca por sí ó por medio de representante legal para ser tallado y exponer las excepciones que á su derecho convingan; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haga lugar.

Alija de los Melones 15 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Cayetano Rubio

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de la plaza de León;

Ha de saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada el día 15 del mes actual para la contratación por cuatro años del suministro de fluido eléctrico á cuarteles y edificios militares de esta plaza, se convoca por el pre-

sante anuncio á una segunda pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo, á las once en punto, en el local que ocupa la Comandancia de Guerra en el Cuartel de la Fábrica de esta ciudad, según lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Intendente Militar de esta Región fecha 18 del corriente, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se detalla y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría, todos los días no festivos, desde las once á las trece.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del sello 1.º, en sus papeletas ni enmendadas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del total importe del servicio, con arreglo al precio límite que se expresa á continuación:

PRECIO LIMITE	Pesetas
Por cada luz de cinco bujías mensualmente, incluyendo suministro de bombillas, conforme se indica en el pliego de condiciones, reduciendo á este tipo las de mayor intensidad, á saber: 2 por cada una de 10, 3 para la de 16, 5 para la de 25, 6 para la de 32, y 10 para la de 50	2 75
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta	660 00

León 20 de Febrero de 1902.—Antonio Ordo.

Modelo de proposiciones

Don N. N., vecino de en su nombre (ó representación de tal Sociedad ó Compañía), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de número para contratar por cuatro años el suministro de fluido eléctrico á los edificios militares de esta plaza, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y á los precios siguientes:

Por cada luz de cinco bujías mensualmente, y reduciendo á este tipo la mayor intensidad conforme exprese el pliego de condiciones, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO PARTICULAR

SASAMÓN (BURGOS)

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y pueblos agregados, distantes de 2 á 6 kilómetros. Salario aproximado 200 fanegas de trigo, y utilidades del heraldo. Plazo para presentar solicitudes, diez días.

Para informes dirigirse al Alcalde.

Imp. de la Diputación provincial